

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS  
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

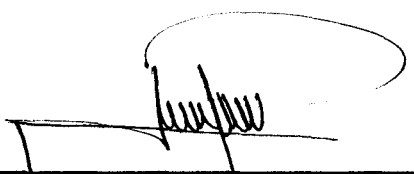
**HACE CONSTAR QUE:**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El día 22, del mes de Diciembre de 2020, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución (x), Auto (), No. 112-3576, de fecha 28/10/2020, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No 056073329084, usuario MARGARITA MARIA DEL SOCORRO ESPINAL MORALES, y se desfija el día 08, del mes de Enero, de 2021, siendo las 5:00 P.M.

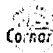
La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



Juan Pablo Marulanda Ramírez  
Notificador



CORNARE	Número de Expediente: 056073329084	
NÚMERO RADICADO:	112-3576-2020	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES A.	
Fecha:	28/10/2020	Hora: 11:28:37.42... Folios: 5

## RESOLUCIÓN N°

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto del 2019, delegó al Jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados por las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales.

### SITUACION FÁCTICA

Que por medio Resolución N°112-2732 del 17 de junio de 2016, se otorgó **PERMISO DE VERTIENTOS** a la señora **MARGARITA MARIA DEL SOCORRO ESPINAL MORALES**, identificada con cedula de ciudadanía número 42.975.387, a través de su autorizado, el señor **JUAN MARIA ALZATE** identificado con cedula de ciudadanía número 15.423.799, para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, en beneficio del proyecto **CONDominio TEQUENDAMITA**, para un total de 17 viviendas, por un término de 10 años, en beneficio del predio con FMI: 017-41896, ubicado en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro.

Que mediante la Resolución N° 112-1524 del 6 de abril del 2017, se impuso **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** a la señora **MARGARITA MARIA DEL SOCORRO ESPINAL MORALES**, identificada con cedula de ciudadanía número 42.975.387, a través de su Autorizado el señor **JUAN MARIA ALZATE**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.423.799, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental, por el incumplimiento a las Resolución N°112-2732 del 17 de junio de 2016 (Notificada por aviso el día 02 de mayo de 2017).

### INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto N° 112-1307 del 10 de noviembre de 2017 se dio inicio al **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL**, a la señora **MARGARITA MARIA DEL SOCORRO ESPINAL MORALES**, identificada con cedula de ciudadanía número 42.975.387, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación al recurso hídrico, por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución N° 112-1524 del 6 de abril de 2017. (Notificación por aviso el 30 de noviembre de 2017).



## FORMULACION DE CARGOS

Que una vez revisado el Expediente N° 056070423959, especialmente el contenido de la Resolución N° 112-2732 del 17 de junio de 2016, que otorgó el permiso de vertimientos, el Informe Técnico N° 112-0313 del 16 de marzo de 2017 y la Resolución N° 112-1524 del 6 de abril de 2017, se evidencia el no cumplimiento de las obligaciones contenidas en dichos administrativos, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto N° 112-0466 del 2 de mayo del 2018 a formular el siguiente pliego de cargos a la señora **MARGARITA MARIA DEL SOCORRO ESPINAL MORALES**, identificada con cedula de ciudadanía número 42.975.387.

"(...)"

**CARGO UNICO:** Incumplir las obligaciones impuestas en la Resolución N° 112-1524 del 6 de abril de 2017, relacionadas con el permiso de vertimientos en lo referente a presentar plano y ajustar el campo de infiltración, distancia del nivel freático respecto a las zanjas, y presentar el plan de gestión de riesgo para el manejo de los vertimientos, en contraposición a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, los artículos 2.2.3.3.5.4, 2.2.3.3.5.18 y 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 del 2015..."

"(...)"

## DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Mediante Escrito con Radicado N° 112-1698 del 29 de mayo de 2018, la investigada, presentó sus descargos e igualmente solicitó unas pruebas.

Los principales argumentos expuestos por la implicada son:

“(...)”

*Sea lo primero aclarar como ya se habla manifestado en oportunidad anterior, que el predio conocido como Lote 2, frente al “Tequendamita” que corresponde la Matricula inmobiliaria número 017-41896 y código catastral 607-2-01-000-015- 00546-000-00000 y que fuera propiedad de Clara Eugenia, Margarita María del Socorro, Samuel Mauricio, Ana Marcela y Santiago Andrés Espinal Morales, así como Margarita del Socorro Morales de Espinal, fue vendido a los señores Heli Botero Giraldo y Hebert Hernan Noreña Giraldo, según escritura pública 2368 del 9 de septiembre de 2016, debidamente registrada el 20 de septiembre de 2016, anotación 4 del Certificado de Tradición y Libertad del predio.*

*La citada escritura se hizo como consecuencia del contrato de promesa de compraventa celebrado con estos el 7 de julio de 2014 fecha en la cual se les hizo entrega material del inmueble mencionado.*

*Desde la fecha en que se hizo entrega material del inmueble, los señores Heli Bolero Giraldo y Hebert Hernan Noreña Giraldo, iniciaron trámites, por su cuenta, ante las diferentes autoridades, tendientes a la parcelación del predio vinculado; trámite dentro de los cuales este el de la solicitud de vertimientos ante esa Corporación.*

*Para el trámite ante ustedes, los señores Heli Bolero Giraldo y Hebert Hernan Noreña Giraldo, requirieron que se autorizara una persona nombrada por estos, para que realizara algunas gestiones tendientes a obtener los permisos requeridos para el propósito de parcelación del inmueble, ya que en esa fecha, el título de propiedad recaía en nombre de los propietarios mencionados quienes a su vez me habían otorgado poder para vender. Encargo que se hizo por solicitud de estos, al señor JUAN MARIA ALZATE, identificado con cedula 15.423.799 de Rionegro, quien laboraba para ellos en diferentes trámites con Planeación Municipal de El Retiro, según versión de los mismos, persona a quien no conozco físicamente y que lo autorice para realizar los trámites pertinentes ante la Corporación, tendiente a la obtención de permisos de vertimiento.*

*Desconozco los requerimientos efectuados para el cumplimiento, términos y condiciones señalados para otorgar el permiso de vertimientos al predio vinculado a este proceso, como también desconozco la llamada de atención que fuera efectuada y demás comunicaciones a las que hace referencia el pliego de cargos, no obstante que las mismas se hayan comunicado por aviso. No recibí citación para notificarme en forma personal en ninguno de los medios establecidos por la Ley para ello y tampoco tuve la información de la ocurrencia de tales citaciones por parte del señor Juan María Alzate, de quien insisto no conozco y es una persona que laboraba o labora para los hoy propietarios del predio.*

*El incumplimiento de las “... obligaciones impuestas en la Resolución 112-1524 del 6 de abril de 2017 relacionados con el permiso de vertimiento en lo referente a presentar plano y ajustar el campo de infiltración, distancia del nivel freático respecto de las zanjas y presentar el plan de gestión de riesgo para el manejo de los vertimientos, ”, no se ha evidenciado toda vez que el inmueble continua en las condiciones que se encontraba al momento de tramitar la solicitud, es decir, escarpado, con rastros, sin movimiento de tierras ni realizaciones de ninguna obra que autonce a la Corporación para que afirme que se haya presentado un incumplimiento. Se observe en las fotografías anexas, el estado actual del predio, el cual corresponde al mismo que tenía al momento de la solicitud, que por información de terceros se ha sabido que el trámite de parcelación no ha avanzado. “(...)”*

## INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° 112-0688 del 11 de julio del 2018, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

1. Informe Técnico N° 112-0313 del 16 de marzo de 2017 (**Expediente N° 056070423959**).
2. Escrito Radicado N° 112-1698 del 29 de mayo de 2018 dentro del cual se encuentran las documentales que se enuncian a continuación:
  - ✓ Copia informal del contrato de promesa de compraventa.
  - ✓ Copia auténtica de la escritura pública número 2368 del 9 de septiembre de 2016.
  - ✓ Folia de Matrícula Inmobiliaria 017-41896.
  - ✓ Diez y seis (16) fotografías del estado actual del predio.

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- *De Parte:*
  1. Evaluar la información allegada por la señora **MARGARITA MARIA ESPINAL MORALES** mediante el radicado N° 112-1698 del 29 de mayo de 2018.
  2. Realizar visita por parte de los funcionarios del Grupo Recurso hídrico al predio con FMI 017-41896, localizado en la Vereda Don Diego del municipio de El Retiro, con el fin de observar y verificar el estado actual de la ejecución del proyecto urbanístico denominado "Condominio Tequedamita" y la implementación del sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas, para el cual se otorgó el permiso de vertimientos.
  3. Prueba Testimonial, interrogatorio de las siguientes personas, con el fin de establecer la responsabilidad en la comisión de la infracción ambiental que se investiga dentro del presente procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental:
    - **HELI BOTERO GIRALDO**, identificado con cedula de ciudadanía número 19.364.789.
    - **HEBERT HERNAN NOREÑA GIRALDO**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.221.456.
    - **JUAN MARIA ALZATE CASTAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.423.799.
- *De Oficio:*
  1. Prueba Testimonial, interrogatorio a la señora **MARGARITA MARIA DEL SOCORRO ESPINAL MORALES**, identificada con cedula de ciudadanía número 42.975.387

Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención, se procedió a realizar las pruebas decretadas:

- Testimonial el día 22 de agosto del 2018 a las 8:30 a.m., por parte de la señora **MARGARITA MARIA DEL SOCORRO ESPINAL MORALES**, formulándose las siguientes preguntas especial:

"(...)" **¿PREGUNTADO:** Manifieste si conoce las razones por las cuales fue llamado a declarar a esta diligencia?



**RESPUESTA:** Hacienda un recuento yo le vendí una finca herencia de mi papa, a los señores **ELI BOTERO Y HEBERT NORENA**, e hicimos la promesa de compraventa en el 2014. Me entregaron la primera parte de lo acordado y quedamos pendientes del resto del dinero, lo que solo se hizo efectivo en el 2016 firmando la escritura el 20 de septiembre de ese año.

En ese periodo de la compraventa, yo ya había sido citada acá porque ellos quemaron la maleza que se encontraba en la finca sin permiso de Cornare. Después de esto cuando ellos organizaron la situación con ustedes y como la consecución del dinero parecía que ya era inminente me pidieron el favor que autorizara al señor Juan Álzate para que el fuera adelantando los requerimientos para el proceso de vertimientos, creo que fue más a menos en el 2015.

No conozco al señor Juan Álzate y fue mi abogado quien me dijo que firmara tranquila que parecía muy en serio que ya por fin íbamos a firmar escrituras. Firme venta en Septiembre de 2016 y les confieso sinceramente que nunca había vuelto a averiguar por lo que pasara.

**PREGUNTA:** ¿ Que tipo de autorización le firma al Señor Juan María para la realizar los Trámites ante la Corporación?

**RESPUESTA:** Solo para el permiso de vertimientos, porque los compradores dijeron que el Trámite era muy largo en Cornare y que querían poder ir adelantando este permiso. "(...)"

- Que llegado el día y la hora señalada para la recepción de los testimonios, los señores **HELI BOTERO GIRALDO, HEBERT HERNAN NORENA GIRALDO y JUAN MARIA ALZATE** no asistieron por lo cual, se procedió a decretar nueva fecha para los testimonios, ya que se considera de vital importancia el esclarecimiento de los hechos y reprogramo visita ocular al predio objeto del sancionatorio.

### PRORROGA DEL PERIODO PROBATORIO

Que mediante Auto N° 112-0865 del 28 de agosto del 2018, se prorrogó el período probatorio por un término por un término máximo de (30) días hábiles de abierto mediante Auto N° 112-0688 del 11 de julio del 2018 dentro del procedimiento sancionatorio adelantado por esta corporación en contra de la señora **MARGARITA MARIA DEL SOCORRO ESPINAL MORALES**.

- Testimonial el día 06 de septiembre del 2018 a las 11:00 a.m., por parte del señor **JUAN MARIA ALZATECASTAÑO**, formulándose las siguientes preguntas especial:

"(...)" **PREGUNTADO POR LA INVESTIGADA.****PREGUNTA:** Yo firme un permiso para que usted adelantara el trámite de permiso de vertimientos pero no lo conocía, quiero que quede constancia que no nos conocíamos personalmente.

**RESPUESTA:** No, no la conozco.

**PREGUNTADO:** Yo actué de buena fe con el señor Eli Botero Giraldo y su socio Hebert Noreña Giraldo para la autorización que usted trabajara, yo he reconocido acá que cuando ellos me terminaron de pagar el lote no volví a preguntar por su autorización, pero me preocupa que todas las comunicaciones referente al permiso de vertimientos que me enviado Cornare le llegaron a usted como autorizado y yo no supe nada de ellas.

**RESPUESTA:** Cuando usted autoriza una persona, las comunicaciones si le llegaran a uno pero normalmente uno no se la comunica a un tercero porque son cosas técnicas.

**PREGUNTADO:** ¿ Quién lo contrato a usted?

**RESPUESTA:** José Yuri Arboleda, vive en una finca al frente del hospital San Vicente, lo pueden ubicar en el teléfono 314 739 06 81.

Esta gente (señor Eli Botero Giraldo y su socio Hebert Noreña Giraldo) tenían unas intrigas muy Buenas, porque a ellos le daban toda la información, ellos me decían presente tal documento, a mí nunca me entregaron la resolución y hasta ahí llego mi trabajo"(...)"



- los señores **HELI BOTERO GIRALDO, HEBERT HERNAN NORENA GIRALDO** no asistieron nuevamente a la diligencia de testimonial.
- La visita ocular al predio objeto del sancionatorio, la cual se realizó el día 4 de septiembre del 2018 de lo cual se generó el Informe Técnico N° 112-1153 del 02 de octubre del 2018 en el que se plasmaron las siguientes conclusiones:

#### 26. CONCLUSIONES:

Mediante Auto 112-0688 del 11 de julio de 2018, se abre periodo probatorio y se ordena la práctica de pruebas, como la evaluación del radicado 112-1689 del 29 de mayo de 2018 y visita al predio de interés:

En el radicado 112-1688 del 29 de mayo de 2018, la señora MARGARITA MARIA DEL SOCORRO ESPINAL MORALES, presenta descargos y solicita se le desvincule del proceso sancionatorio y cualquier trámite que tenga que ver con el predio con Matricula Inmobiliaria 017-41896, sea realizado con los propietarios del mismo, señores Heli Botero Giraldo y Hebert Hernan Noreña Giraldo.

Respecto a las observaciones de campo, el día 4 de septiembre de 2018 se realizó visita al predio con FMI 017-41896 donde se pretendía desarrollar el proyecto CONDOMINIO TEQUENDAMITA, en compañía de la señora Margarita Maria del Socorro Espinal, en la cual se constató que no se ejecutó el proyecto, pues no se observa obra alguna, al contrario este predio se encuentra totalmente con vegetación, dificultando incluso el ingreso

#### CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto N° 112-1301 del 27 de diciembre de 2018 a declarar cerrado el periodo probatorio y dar traslado para alegatos. (Notificado por Estados el 10 de enero del 2019).

#### DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que la parte investigada no presento alegatos.

#### EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a la señora **MARGARITA MARIA DEL SOCORRO ESPINAL MORALES** correspondiente a "...CARGO UNICO: Incumplir las obligaciones impuestas en la Resolución N° 112-1524 del 6 de abril de 2017, relacionadas con el permiso de vertimientos en lo referente a presentar plano y ajustar el campo de infiltración, distancia del nivel freático respecto a las zanjas, y presentar el plan de gestión de riesgo para el manejo de los vertimientos, en contraposición a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, los artículos 2.2.3.3.5.4, 2.2.3.3.5.18 y 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 del 2015...".

Al respecto, la implicada, argumenta que el predio conocido como Lote 2 frente al "Tequendamita" con FMI 017-41896 y código catastral 607-2-01-000-015- 00546-000-00000, fue vendido a los señores Heli Botero Giraldo y Hebert Hernán Noreña Giraldo, según escritura pública 2368 del 9 de septiembre de 2016, debidamente registrada el 20 de septiembre de 2016, anotación 4 del Certificado de Tradición y Libertad del predio. Desde la fecha en que se hizo entrega material del inmueble a los nuevos propietarios; los cuales pretendían desarrollar un proyecto de parcelación y/o condominio.



Asimismo, indica que para el trámite del permiso de vertimientos, los señores Heli Botero Giraldo y Hebert Hernán Noreña Giraldo, requirieron que se autorizara una persona nombrada por estos, para que realizara algunas gestiones tendientes a obtener el permiso con el propósito de parcelación del inmueble, ya que aún en esa fecha, el título de propiedad recaía en nombre de los propietarios mencionados quienes a su vez me habían otorgado poder para vender. Encargo que se hizo por solicitud de estos, al señor **JUAN MARIA ALZATE**, identificado con cedula 15.423.799 de Rionegro, quien laboraba para ellos en diferentes tramites con Planeación Municipal de El Retiro, según versión de los mismos, persona a quien no conozco físicamente y que lo autorice para realizar los trámites pertinentes ante la Corporación, tendiente a la obtención de permisos de vertimiento.

Respalda su argumento, con las siguientes pruebas: **Copia informal del contrato de promesa de compraventa, Copia auténtica de la escritura pública número 2368 del 9 de septiembre de 2016 y certificado de la matricula inmobiliaria número 017-41896.**

Evaluatedo lo anteriormente expuesto y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como las testimoniales y el contenido del Informe Técnico N°112-1153 del 02 de octubre del 2018, se puede establecer con claridad que la señora **MARGARITA MARIA DEL SOCORRO ESPINAL MORALES** actuó de Buena Fe al dar una autorización al señor **JUAN MARIA ALZATE** para la realización de un trámite administrativo de carácter ambiental para un predio que ya no era de su propiedad como se observa en las pruebas presentadas respecto al dominio de la propiedad.

Por otro lado el acatamiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos emanados por La Corporación Resoluciones N°112-2732 del 17 de junio de 2016 y Resolución N° 112-1524 del 6 de abril del 2017, no se puede exigir su cumplimiento en la medida que el proyecto de parcelación y/o condominio objeto del permiso de vertimientos no se construyó e implementó el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, por lo que predicar incumplimientos dichas obligaciones, no es posible, pues se rompe el nexo causal entre la no ejecución de una actividad amparada en un permiso ambiental y la exigibilidad de la obligaciones de dicho permiso.

Así mismo, la señora **MARGARITA MARIA DEL SOCORRO ESPINAL MORALES**, dentro del Expediente N° 056070423959 como titular del permiso de vertimientos otorgado a través de la Resolución N°112-2732 del 17 de junio de 2016, solicito su terminación, avocando no ser la propietaria del predio Lote 2 frente al "Tequendamita" con FMI 017-41896 y la promotora del proyecto de parcelación y/o condominio que se pretendía desarrollar en el predio en mención. Bajo la Resolución N° 112-3908 del 07 de septiembre del 2018, se adoptó la determinación de dar por terminado el permiso vertimientos y se ordenó su archivo.

Como se evidencia de lo analizado arriba, la implicada logró demostrar que se encuentra amparada en una de las causales eximentes de responsabilidad contempladas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, y no se encuentra mérito para sancionar y se logró si desvirtuar el cargo formulado en el Auto 112-0466 del 02 de mayo del 2018.

#### CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en los Expedientes N° 056073329084 y 056070423959 se entra concluir que el cargo no está llamado a prosperar, ya que se logró evidenciar que el predio beneficiado con el permiso de vertimientos otorgado bajo la Resolución N°112-2732 del 17 de junio de 2016 ya no es propiedad de la señora **MARGARITA MARIA DEL SOCORRO ESPINAL MORALES** desde el año 2016, como consta en la Escritura Pública 2368 del 09 de septiembre de 2016 y registrada el 20 de septiembre del mismo año, en la que se estipula que los propietarios de dicho lote son los señores Heli Botero Giraldo y Hebert Hernan Noreña Giraldo, a lo cual conforme a este escenario, a través de la Resolución N° 112-3908 del 07 de septiembre de 2018, se dio por terminado el permiso de vertimiento a solicitud de parte y se ordenó el archivo del expediente.



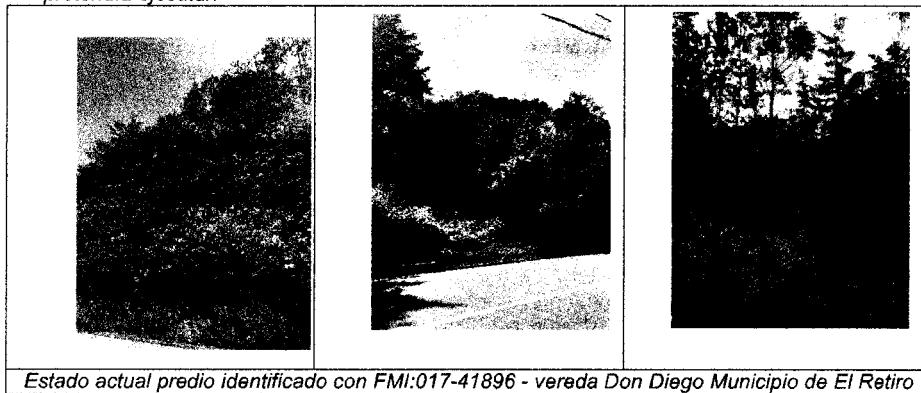


Del mismo modo, respecto a las obligaciones establecidas en la Resoluciones N°112-2732 del 17 de junio de 2016 y Resolución N° 112-1524 del 6 de abril del 2017, no se le puede exigir su cumplimiento dado que el mérito para su ejecución dependían de la realización del proyecto de parcelación y/o condominio denominado "Tequedamita" a lo cual se demostró con la prueba testimonial que no es la promotora, ni constructora del mismo.

En verificación del estado actual predio, se realizó visita ocular el pasado el 17 de septiembre del 2020 generándose el Informe Técnico 112- N° 112-1377 del 02 de octubre del 2020, dentro del cual se estableció lo siguiente:

"(...)" 25. OBSERVACIONES:

- A la fecha no existe ninguna construcción en el predio
- El predio, se encuentra en un alto porcentaje cubierto con vegetación nativa de la zona
- Dentro de la cobertura vegetal se logra apreciar algunas vallas publicitarias del proyecto que se pretendía ejecutar.



Estado actual predio identificado con FMI:017-41896 - vereda Don Diego Municipio de El Retiro

"(...)"

Conforme a lo establecido en el informe técnico enteramente mencionado, se confirma que el proyecto que se pretendía construir no se ejecutó, en tanto que a la fecha no existe ninguna construcción en el predio, el mismo se encuentra en un alto porcentaje cubierto con vegetación nativa de la zona.

En tal sentido, ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

Por consiguiente, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la señora **MARGARITA MARIA DEL SOCORRO ESPINAL MORALES** de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin, ya que del análisis de estas se logró concluir que se desvirtuó la presunción de dolo o culpa establecida en el parágrafo del Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, quedando así sin sustento fáctico ni jurídico, la imposición de una posible sanción por parte de la Autoridad Ambiental y levantar la medida preventiva impuesta en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.



Por mérito en lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR** de Responsabilidad Ambiental a la señora **MARGARITA MARIA DEL SOCORRO ESPINAL MORALES**, identificada con cedula de ciudadanía número 42. 975.387, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN** impuesta a la señora **MARGARITA MARIA DEL SOCORRO ESPINAL MORALES** impuesta bajo la Resolución N° 112-1524 del 6 de abril del 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de Comare, a través de la página web.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a la señora **MARGARITA MARIA DEL SOCORRO ESPINAL MORALES**.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
**JEFE OFICINA JURÍDICA**

*Expediente: 056073329084*

*Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero: 23 de octubre del 2020*

*Dependencia: Oficina de Recurso Hídrico*

